

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo para Efectivizar la Garantía Real de mínima cuantía No. 2020-00098-00

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A

**Demandado:** Shirley Pamela Mora Tovar

**Fecha:** Agosto 20 de 2020.-

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar observa el Despacho que en la presente demanda los certificados de existencia y representación legal, expedidos tanto por la Cámara de Comercio de Bogotá como por La Superintendencia Financiera de Colombia no son actualizados, pues los mismos tienen fecha de expedición superior a treinta (30) días hábiles, haciéndose necesario para efectos de establecer la situación actual de representación de la parte ejecutante que se alleguen unos que no superen dicho tiempo.

De la misma forma el Juzgado encuentra que la nota de vigencia del poder general, otorgado mediante la escritura pública número 0887 del veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) a la profesional senior de alistamiento de cobro jurídico INGRID PAOLA MOLINA TORRES quien a su vez es la que le otorga poder especial, amplio y suficiente a quien dice fungir como apoderado judicial de la ejecutante, tampoco es vigente, pues la misma data del pasado tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2.020) es decir que esta tiene más de seis (6) meses, conllevando igualmente a que el mismo sea reciente.

Igualmente echa de menos el Juzgado el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual se pretende basar la ejecución, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-547321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Norte, por lo que deberá la Actora aportarlo.

Además de las anteriores falencias observa esta Sede Judicial que el poder allegado tampoco cumple con el requisito recientemente exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que en virtud de ello, el abogado GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA deberá insertar en el correspondiente mandato su dirección de correo electrónico que debe ser la inscrita en el correspondiente Registro Nacional de Abogados y además coincidir con la misma que se establezca en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

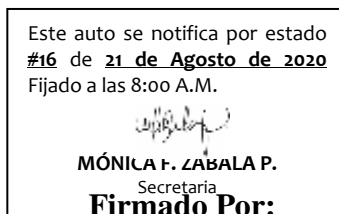
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión. Resaltando que para la subsanación deberá corregirse íntegramente el escrito de demanda con lo señalado, así como el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33afa201a2694ffcd5e606edc4c0953c5f9ead771c26e27fd964014bedf1da71**

Documento generado en 20/08/2020 03:35:26 p.m.